



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE DAR
RADICADO:	2022-002-00
DEMANDANTE(S):	WILSON IVONNE DAZA MONROY
DEMANDADO(S):	JOSÉ ENRIQUE GRANADOS BALLESTEROS
ASUNTO:	CITACIÓN ART. 433 No. 2 CGP.

### ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA**, manifiesta que entre el ejecutante y ejecutado se ha cumplido fielmente lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago, en consecuencia, solicita se de cumplimiento a lo normado en el Art. 433 No. 2 CGP.

### CONSIDERACIONES

El Art. 433 No. 2 CGP, instruye:

*"...ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:*

*(...)*

*2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior..."*

Conforme a lo indicado por el apoderado de la parte actora, loes extremos procesales han llegado a un acuerdo el cual consiste en que el ejecutado señor *"José Enrique Granados Ballesteros, entrego formalmente a mi poderdante (el ejecutante)... el inmueble objeto de la demanda denominado "La Costeñita" ubicado en el sector el bosque, vereda Altagracia del Municipio de Hato Corozal..."*.

Amén de lo anterior, acorde lo dispone la norma procesal resulta procedente fijar fecha y hora para que las partes depongan de manera libre, voluntaria y consiente que realmente se ha dado cumplimiento al mandamiento de pago proferido por el suscrito el 1 de marzo del año en curso.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

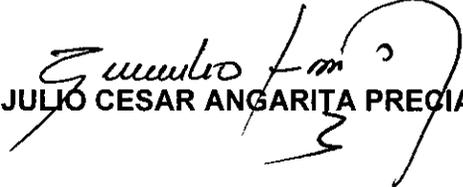
**PRIMERO:** Fíjese, como fecha y hora el próximo MIÉRCOLES VEINTICINCO ( 25 )  
DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS  
2:30 P.M ( \_\_\_\_\_ ), a efecto de evacuar la diligencia de  
que trata el Art. 433 No. 2 CGP.

**SEGUNDO:** Las partes sus apoderados deben concurrir en la fecha indicada de manera personal a este estrado judicial.

**TERCERO:** Dejese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 010  
de fecha

**18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

PROCESO:	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO:	2020-051-00
DEMANDANTE(S):	ALICIA ABRIL GIRÓN
DEMANDADO(S):	ANA CECILIA SUÁREZ Y ALMIRA GIRÓN
ASUNTO:	AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.-

Advierte el suscrito que el 1 de febrero de 2022 por secretaria de manera personal se han notificado del libelo demandatorio a las demandadas señoras ANA CECILIA SUÁREZ Y ALMIRA GIRÓN. Dentro de termino la señora **ALMIRA GIRÓN**, a través de apoderado Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, ha contestado la demanda proponiendo excepciones de merito a lo cual por secretaria en la forma que establece el Art. 110 CGP., se ha corrido traslado sin haber pronunciamiento de la parte actora. Reconózcase personería al togado.

Se deja constancia que la demandada señora **ANA CECILIA SUÁREZ**, no ha contestado ni se ha pronunciado respecto a los hechos y pretensiones que expone la demanda.

Encontrándose conformado el litigio, corresponde a este estrado judicial fijar fecha y hora a fin de evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP., el próximo martes siete ( 7 ) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:15 ( ).

En consecuencia, se cita a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante y a los curadores. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos.

**SEGUNDO:** Se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.



REPUBLICA DE COLOMBIA

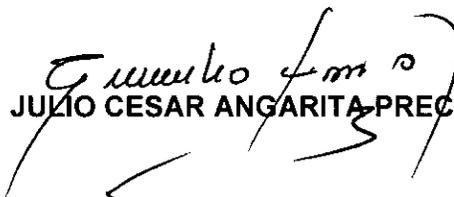
*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **MIGUEL ÁNGEL JARA MORALES**, con C.C. No. 1.118.551.773 de Yopal – Casanare, y con T.P. No. 314.266 del C.S. de la Jud., para que represente en este litigio los intereses de la señora **ALMIRA GIRÓN**.

**CUARTO:** Déjense las constancias a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010 de fecha

**18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
<b>RADICADO:</b>	2021-025-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CARMENZA DISNEY REBOLLEDO FUENTES
<b>DEMANDADO(S):</b>	OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO
<b>ASUNTO:</b>	AUDIENCIA ART. 392 CGP.-

Analizando el expediente, se advierte que se han corrido traslado de la excepciones de mérito que ha sustentado dentro de termino el apoderado del ejecutado, y que la parte actora se pronunció al respecto, en consecuencia, a la luz del numeral 2 del Art. 443 del CGP., este estrado judicial dispone citar a las partes a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibidem, teniendo en cuenta que este asunto es de mínima cuantía.

Preceptúa el Art. 392 del CGP., que: "...el juez en una sola audiencia practicara las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de este Código, en lo pertinente. En el mismo auto en el que el juez cite a la audiencia decretara las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere..."

Para el día 27 de enero de este año se encontraba programada la respectiva audiencia la cual fue aplazada por justa causa justificada por la apoderada de la parte actora Dra. **LUZ MARINA CABEZA PÉREZ**.

Bajo este precepto legal, este Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fíjese como fecha y hora para evacuar la audiencia inicial y de instrucción y Juzgamiento de que tratan los Arts. 372 y 373 del C.G.P., el próximo Martes ( 14 ) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 8:15 A P ( ). En esta oportunidad se evacuaran las pruebas decretadas a continuación.

**SEGUNDO: DECRETAR,** las siguientes pruebas que fueron solicitadas por las partes:

<u>PRUEBA</u>	<u>EJECUTANTE</u>	<u>EJECUTADO</u>	<u>DE OFICIO</u>
<u>TESTIMONIALES</u>	*	* JOSE OLMEDO GUTIERREZ MUÑOZ.  * Con la asistencia de una psicóloga al menor CHRISTIAN JHOAN GUTIERREZ REBOLLEDO, el cual puede ser citado por intermedio de su padre OBDER GUTIERREZ ULEJELO para que declare: 1.- Sobre el	*



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 DE HATO COROZAL, CASANARE**

		suministro de alimentos, y los proyectos productivos que su padre OBDER GUTIERREZ ULEJELO le ha proporcionado.	
<b><u>INTERROGATORIO DE PARTE</u></b>	Al demandado señor OBDER FRAGIER GUTIÉRREZ ULEJELO.	A la demandante señora NIDIA JOHANA TUMAY ORTEGA.	*
<b><u>DOCUMENTALES</u></b>	Las aportadas con la demanda y traslado de excepciones.	Las aportadas con la contestación de la demanda.	*
<b><u>OFICIAR</u></b>	Al SENA regional Yopal – Casanare, para que certifique si el menor CRISTIAN JHOAN GUTIÉRREZ REBOLLEDO, se encuentra estudiando en dicha Institución, grado y/o semestre y si en la actualidad realiza proyecto relacionado con porcinos, cuanto tiempo dura y si recibe dinero alguno por matrícula y demás emolumentos al respecto.  <u>Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.</u>	A la Institución Educativa Antonio Martínez Delgado de este municipio, lugar donde estudia el joven CHRISTIAN JHOAN GUTIERREZ REBOLLEDO, para que certifique que el joven aquí mencionado escogió como electiva agropecuaria para optar el título de bachiller.  <u>Por secretaria libresen los oficios a que hayan lugar.</u>	

**TERCERO:** Adviértase las consecuencias de la inasistencia de las aportes y sus apoderados conforme a los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

**CUARTO:** Se hace saber a las partes que estas audiencias se llevaran a cabo de manera virtual mediante el aplicativo de Microsoft Teams conforme a los lineamientos que ha establecido el C.S. de la Jud., dentro del marco de la pandemia mundial en razón al COVID-19. El Secretario previo a la fecha y hora indicada enviara al correspondiente correo electrónico de las partes la respectiva invitación.

Cada parte será la encargada de hacer comparecer en forma virtual a sus testigos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*  
**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010 de fecha **18 MAY 2022**  
**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2020-053-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	CÉSAR LEONARDO PÉREZ FERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	ÁLVARO HUMBERTO CORREAL ROMERO Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.-

Advierte el suscrito que ha tomado posesión como curador ad-litem de los demandados indeterminados el Dr. **DUMAR JAVIER MORENO ACOSTA**, quien ha contestando dentro de término la demanda, proponiendo excepciones de mérito, a lo cual por secretaria en la forma que establece el Art. 110 CGP., se ha corrido traslado sin haber pronunciamiento de la parte actora.

Encontrándose conformado el litigio, corresponde a este estrado judicial fijar fecha y hora a fin de evacuar la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Fíjese como fecha y hora para adelantar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Art. **372 del CGP.**, el próximo Martes Cuatorce ( 14 ) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 2:30 P.M ( ).

En consecuencia, se cita a las partes para que concurren a rendir interrogatorio, a la conciliación, y a los demás asuntos relacionados con esta audiencia.

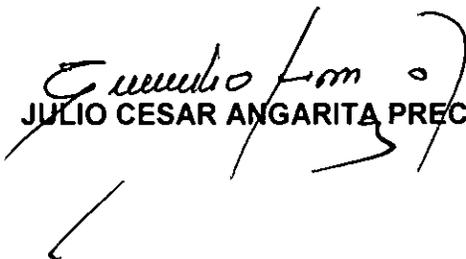
Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante y a los curadores. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos.

**SEGUNDO:** Se conmina a las partes y curadores ad-litem para que asistan a la audiencia, so pena de las consecuencias que establece los numerales 3 y 4 del Art. 372 del CGP.

**TERCERO:** Déjense las constancias a que hayan lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveido fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 010  
de fecha

**18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare  
( 17 MAY 2022 )

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO CIVIL
RADICADO:	2021-005-00
DEMANDANTE(S):	FANNY YAMILE AMARILES GONZÁLEZ
DEMANDADO(S):	EUDES GREGORIO GARCÍA GUALDRÓN
ASUNTO:	AUXILIA COMISIÓN

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio - Meta, dentro del proceso de divorcio de matrimonio civil de la señora **FANNY YAMILE AMARILES GONZÁLEZ**, contra el señor **EUDES GREGORIO GARCÍA GUALDRÓN**, con radicado No. 500013110001-2022-00024-00. El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro, la posesión y mejoras levantadas sobre el lote ubicado en el barrio El Progreso de este Municipio, alinderado conforme se indica en la comisión.

En consecuencia, este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo MARTEZ ( 7 ) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 2:15 P.M ( ).

De la lista de auxiliares de la justicia se nombra como secuestre a HARPIN.S.A.S. De esta decisión comuníquesele por secretaria esta decisión.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010 de fecha **18 MAY 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
 DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	DESPACHO COMISORIO CIVIL
<b>RADICADO:</b>	2021-006-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DAVIVIENDA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	CANDIDA ROSA BLANCO
<b>ASUNTO:</b>	AUXILIA COMISIÓN

Con el ánimo de surtir la comisión conferida a este Despacho, por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo - Casanare, dentro del proceso ejecutivo con garantía real de mayor cuantía que adelanta el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la señora **CANDIDA ROSA BLANCO**, con radicado No. 85250-31-89-001-2019-00052-00. El objetivo de la diligencia llevar a cabo diligencia de secuestro al lote rural denominado "LOS CLARINES" ubicado en la vereda El Zamuco de este Municipio de propiedad de la demandada e identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **475-14896** de la oficina de Registro y de instrumentos Públicos de Paz de Ariporo - Casanare.

En consecuencia, este estrado judicial fija para lo pertinente el próximo MIECOLES ( 12 ) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS 7:15 A.M ( ).

De la lista de auxiliares de la justicia se nombra como secuestre a HARPIN S.A.S. De esta decisión comuníquesele por secretaria esta decisión.

Adviértase que la programación de la diligencia en mención se ha fijado para tal fecha teniendo en cuenta que la vereda El Zamuco se encuentra distante a la zona urbana de esta localidad y para acceder allí es necesario hacerlo por el Departamento de Arauca, y en la actualidad por temporada invernal se dificulta el acceso a la zona.

Una vez realizado lo anterior, devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado comitente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA-PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010 de fecha **18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
 Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2020-037-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	LUIS ALBERTO BARRERA BARINAS
<b>ASUNTO:</b>	DECRETA ILEGAL UN AUTO Y SE DECRETA LA TERMINACIÓN PARCIAL POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

**ANTECEDENTES**

- El 6 de diciembre de 2021 el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, apoderado del Banco demandante ha solicitado el decreto de **pago parcial de la obligación No. 725086100048089.**
- Este estrado judicial mediante auto proferido el 18 de enero de este año ha preferido auto de terminación por pago **total** de la obligación.
- El apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la ilegalidad del auto en mención, en virtud a que se resolvió la terminación total y no parcial del proceso que nos ocupa.

**CONSIDERACIONES**

La Corte Suprema de Justicia en sentencia 096 del 24 de mayo de 2009 ha establecido lo siguiente:

*"...una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez. Dicho criterio, por supuesto, debe obedecer a condiciones eminentemente restrictivas, para que el operador jurídico no resulte modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros, con fundamento en providencias judiciales, ni desconociendo normas de orden público como tampoco el principio de preclusión de las etapas procesales. Por tanto, la aplicación de esa figura supone estar frente a una decisión manifiestamente ilegal, que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo. Al no cobrar ejecutoria los actos ilegales por afectarse de una evidente o palmaria ilegalidad, tampoco constituyen ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada..."*

En el caso que nos ocupa evidentemente se configura una ilegalidad del auto emanado el 18 de enero del año en curso, en virtud a que se ha resuelto la terminación total y NO parcial del proceso tal como lo ha solicitado el representante de la parte actora. En



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

consecuencia observada la totalidad de la foliatura del litigio de la referencia, el suscrito procede a pronunciarse respecto a la viabilidad de declarar la terminación parcial del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a memorial allegado por el Dr. Rodríguez Rincón.

De conformidad con el precepto legal contenido en el Art. 461 inciso primero del Código General del Proceso, este Despacho considera procedente declarar la **TERMINACIÓN PARCIAL** del presente proceso, en virtud que tal como lo manifiesta la parte ejecutante la obligación No. 725086100048089 ha sido paga totalmente, por parte del ejecutado.

Conforme al mandamiento de pago ejecutivo emanado por este estrado judicial el 20 de octubre de 2020, los títulos ejecutivos objeto de este proceso corresponden a dos obligaciones crediticias, y al haberse cancelado de manera total la obligación No. 725086100048089, continua en ejecución en el litigio que nos ocupa la obligación identificada con el No. 725086100054016.

En consecuencia, esta Judicatura dispone:

- Dejar sin efecto por ilegal el auto proferido el 18 de enero de 2022.
- Adviértase que pese a que se había decretado en la providencia antes indicada el levantamiento de medidas cautelares las mismas no se materializaron, razón por la cual las mismas continúan vigentes.
- Se continúa la ejecución de la obligación identificada con el No. 725086100054016, que a la fecha se encuentra vigente.
- Se ordena el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado de la obligación No. 725086100048089.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efecto el auto calendarado 18 de enero de 2022 por constituir una decisión ilegal la cual no ata al suscrito conforme se ha sustentado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN PARCIAL** del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **LUIS ALBERTO BARRERÁ BARINAS**, con radicado No. 2020-037-00, por pago total de la obligación No. 725086100048089.

**TERCERO:** Se ordena el desglose del pagare única y exclusivamente a favor del demandado de la obligación No. 725086100048089.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

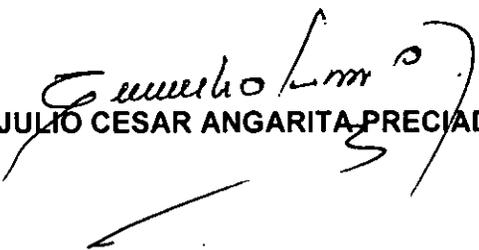
**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior se continúa la ejecución de la obligación identificada con el No. 725086100054016, que a la fecha se encuentra vigente.

**QUINTO:** Las medidas cautelares decretadas mediante auto del 7 de diciembre de 2020 continúan vigentes.

**SEXTO:** Por secretaria déjese las constancias a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 010  
de fecha **18 MAY 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2022-003-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	ARGENIS SARMIENTO HIDALGO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

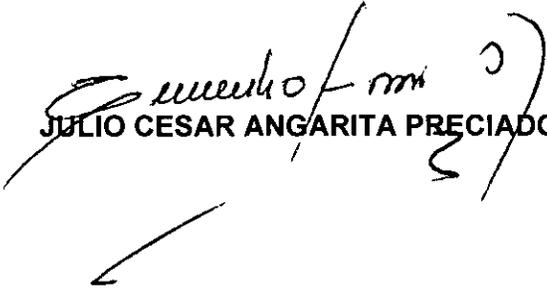
La apoderada de la parte demandante Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **ARGENIS SARMIENTO HIDALGO**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 291 del CGP; certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido por el señor JHON FREDY BELTRÁN en la dirección aportada en el libelo demandatorio el 16 de marzo de 2022 documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **ARGENIS SARMIENTO HIDALGO**; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 010  
de fecha **18 MAY 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-004-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	FERMÍN EMIGDIO ESTRADA SANTOS
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

Advirtiendo que el Dr. **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, apoderado de la entidad demandante allega lo relacionado a la notificación por aviso al demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

*"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado por la parte actora, se advierte certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta el envío de lo pertinente a través de la guía No. **980378440001**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido el 2 de mayo de 2022 por el mismo demandado.

En consecuencia, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha siete (7) de Julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **FERMÍN EMIGDIO ESTRADA SANTOS**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

*"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **FERMÍN EMIGDIO ESTRADA SANTOS**, advirtiendo que no contesto la demanda e hicieron silencio al respecto.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

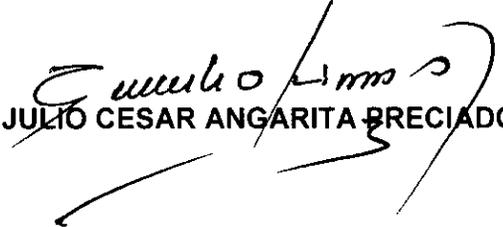
**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

**TERCERO:** Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 010  
de fecha **18 MAY 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-033-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	BORIS ORLANDO VEGA PINTO
ASUNTO:	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

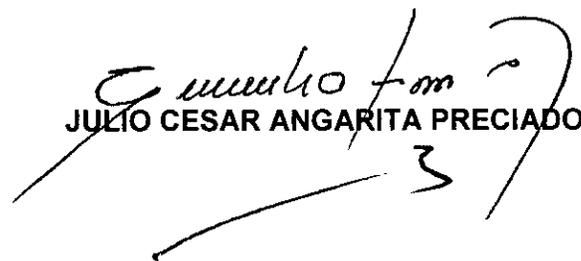
La apoderada de la parte demandante Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **BORIS ORLANDO VEGA PINTO**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 291 del CGP; certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido la señora **MAGDALENA SOTO** en la dirección aportada en el libelo demandatorio el 16 de marzo de 2022 documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **BORIS ORLANDO VEGA PINTO**; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010 de fecha

**18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

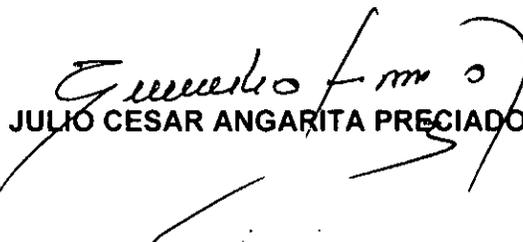
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-039-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	ÉRIKA JULIETH VIGOTT MEJÍA Y OTRO
ASUNTO:	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** en **\$26.144.644.97.00, con fecha de corte 21 de abril de 2022,** advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.  
2020-039-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 010  
de fecha

18 MAY 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-019-00
DEMANDANTE(S):	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Advirtiendo que la Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, apoderada de la entidad demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

*"...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior..."*

Analizando lo allegado por la parte actora correspondiente entrega de la citación de la notificación personal y por aviso del demandado señor **JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO**, se verifica certificado de entrega expedido por "POSTACOL", el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **980364440031**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por el señor **CARLOS MARTÍNEZ**, el 9 de marzo de 2022.

Colorario a lo anterior, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor de la entidad financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, contra el señor **JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO**, por las sumas allí anotadas como capital; por los intereses remuneratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el monto anteriormente descrito, desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:

*"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

### RESUELVE

**PRIMERO:** Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **JOSÉ GERLEIN MARTÍNEZ PULIDO**, advirtiéndolo que no contestó la demanda e hicieron silencio al respecto.

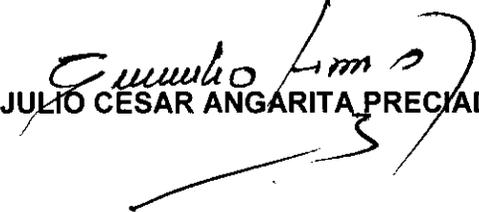
**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

**TERCERO:** Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 010  
de fecha **18 MAY 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>RADICADO:</b>	2022-004-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	JIMMY ARMANDO LEÓN DURÁN
<b>ASUNTO:</b>	ORDENA NOTIFICACIÓN POR AVISO

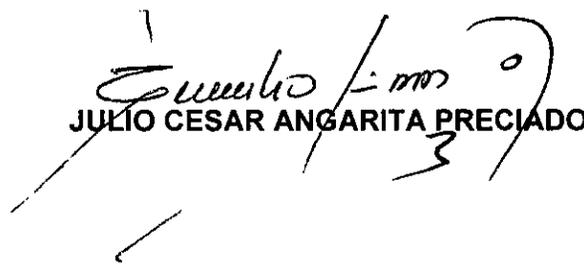
La apoderada de la parte demandante Dra. **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, allega certificación de entrega de la comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado conforme al Art. 291 del CGP., dirigido al señor **JIMMY ARMANDO LEÓN DURÁN**.

Revisando lo allegado se advierte la citación personal de que trata el Art. 291 del CGP; certificación en la cual consta que lo pertinente ha sido recibido por el mismo ejecutado en la dirección aportada en el libelo demandatorio el 5 de abril de 2022 documentos que se encuentran debidamente cotejados por la empresa postal autorizada.

A la luz del Art. 292 Inc. cuarto del CGP., en concordancia con el Inc. segundo Art. 291 de la misma obra, este Despacho resuelve dar por entregada la citación de que trata el Art. ya mencionado, al señor demandado **JIMMY ARMANDO LEÓN DURÁN**; teniendo en cuenta que el mismo no compareció dentro de termino a notificarse del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo, a la luz del Art. 292 la parte interesada deberá evacuar lo correspondiente a la notificación por aviso. Por secretaria elabórese el respectivo aviso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010 de fecha

**18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
<b>RADICADO:</b>	2020-005-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ZORAIDA CORREDOR ROBALLO
<b>DEMANDADO(S):</b>	ARLIUD ANTONIO VELÁSQUEZ
<b>ASUNTO:</b>	AUDIENCIA INICIAL ART. 372 CGP.-

**ANTECEDENTES**

El demandado a través del Dr. **RONALD LEÓN VELÁSQUEZ**, solicita dentro del proceso de la referencia revisión de la cuota alimentaria. De esta petición por secretaría se ha corrido traslado pronunciándose dentro de término la demandante a favor de sus menores hijos.

**CONSIDERACIONES**

Este asunto se rige por lo normado en el Art. 397 CGP., el No. 6 instruye:

*"...Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria..."*

Analizando la solicitud, pretende el extremo pasivo la disminución de la cuota de alimentos que ha fijado el Juzgado Promiscuo Municipal de La Salina – Casanare. Conforme a la normatividad corresponde a este estrado judicial fijar fecha a fin de evacuar audiencia inicial de que trata el Art. 372 CGP, previo a reconocer personería al togado ya mencionado.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Reconocer personería al Dr. **RONALD LEÓN VELÁSQUEZ**, con C.C. No. 80.735.973 de Bogotá D.C., y con T.P. No. 371.213 del C.S. de la Jud., a fin actúe en nombre y representación de los interés del demandado señor **ARLIUD ANTONIO VELÁSQUEZ**.

**SEGUNDO:** Fijese como fecha y hora para adelantar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Art. 372 del CGP., el próximo VIERNES SEIS ( 6 ) DE



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS  
9:00 A P ( ), oportunidad en la cual se decidirá de  
fondo la disminución de la cuota de alimentos fijada.

Esta audiencia se realizara de manera virtual conforme a las directrices del C.S. de la Jud., mediante el aplicativo de Microsoft Teams. Por secretaria envíese la respectiva invitación al apoderado del demandante y a los curadores. La parte interesada en el litigio será la encargada de citar a testigos.

**TERCERO:** Déjense las constancias a que hayan lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 010  
de fecha

**18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	ORDINARIO DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2014-031-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	FRANKLIN VIGOTH GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	DESISTIM. TÁCITO ART. 317 NUM. 2 DEL CGP.

**ANTECEDENTES**

- El 27 de mayo de 2014, el señor **FRANKLIN VIGOTH GUTIÉRREZ**, a través de apoderado Dr. **WILSON JIMÉNEZ SILVA**, ha presentado esta demanda contra **PEDRO DELGADO GUTIÉRREZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**.
- El 16 de junio de 2014, se profiere auto admisorio de la demanda.
- La última actuación procesal, que obra en el expediente es auto emanado el 17 de marzo de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora a efecto de llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio a usucapir. Decisión está que ha sido notificada en estado No. 009 del 22 de Julio de 2020.

La diligencia de inspección judicial se programó para el día 25 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual no compareció el apoderado de la parte actora ni el demandante. Desde entonces la parte actora abandono el proceso que nos ocupa.

Adviértase que el gobierno nacional ha decretado emergencia sanitaria y de salud en referencia al "CORONAVIRUS – COVID-19", que afecta al mundo, en consecuencia el Consejo Superior de la Judicatura, a través de ACUERDO PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública*", en su Art. 1 instruye lo siguiente: "*Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 y hasta el 20 de marzo de 2020, excepto en los despachos judiciales que cumplen la función de control de garantías y los despachos penales de conocimiento que tengan programadas audiencias con persona privada de la libertad, las cuales se podrán realizar virtualmente. Igualmente se exceptúa el trámite de acciones de tutela...*", (Negritas fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

**CONSIDERACIONES**

Instruye el numeral 2 del Art. 317 del CGP., lo siguiente:

*"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo..."*

Analizando el expediente se advierte lo siguiente:

- La última actuación procesal, que obra en el expediente es auto emanado el 17 de marzo de 2020, mediante el cual se fijó fecha y hora a efecto de llevar a cabo diligencia de inspección judicial al predio a usucapir. Decisión está que ha sido notificada en estado No. 009 del 22 de Julio de 2020.

La diligencia de inspección judicial se programó para el día 25 de septiembre de 2020, oportunidad en la cual no compareció el apoderado de la parte actora ni el demandante. Desde entonces la parte actora abandono el proceso que nos ocupa.

- Este proceso no ha sido suspendido.
- No se ha proferido sentencia.

En consecuencia, este estrado judicial a la luz del Art. 317 numeral 2 literal b del CGP., decreta el desistimiento tácito de este proceso, y aunado a ello se ordenara el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, según lo enseña el literal c de la misma norma.

Se deja constancia que a raíz de la pandemia el C.S. de la Jud., decreto suspensión de términos del 16 de Marzo al 30 de Junio de 2020, termino este que se ha descontado al proceso que nos ocupa para contabilizar la inactivación del mismo.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TACITO**, de este proceso a la luz del Art. 317 Num. 2 del CGP., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** No hay condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

**TERCERO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en este caso la inscripción de esta demanda en el FMI No. **475-5871**.



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
- DE HATO COROZAL, CASANARE

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación conforme al literal e) del Art. 317 Num. 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

*Quintero Jm*  
JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 010  
de fecha **18 MAY 2022**

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la instrucción administrativa No. 003 en la que determina: "...En razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesación que les hiciera la nación, es de propiedad de los municipios o distritos, para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante legal – Alcalde – o quien actúe como su delegado, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad registral pretende..."

Dando cumplimiento al CGP., a través del Art. 375 norma que rige estos procesos de pertenencia, se dispone informar sobre la existencia del respectivo litigio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, así es, que en procesos análogos al que se refiere el presente, tal entidad, ha sido enfático en indicar:

*"...la Agencia Nacional de tierras determina que corresponde a un predio de bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación."*

*...se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer competencia de ello.*

(...)

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al a **Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare**, quien es la responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.*

Igualmente, se advierte que el certificado catastral aportado en la demanda, documento idóneo a fin de establecer la cuantía para estos tipos de procesos a la luz del Art. 26 del CGP., encuentra registrado como propietario al Municipio de Hato Corozal.

Amen a lo antecedido, el Art. 375 No. 4 inciso segundo del CGP instruye:

*"...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación..."* (Negrilla fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la instrucción administrativa No. 003 en la que determina: "...En razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesación que les hiciera la nación, es de propiedad de los municipios o distritos, para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante legal – Alcalde – o quien actúe como su delegado, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad registral pretende..."

Dando cumplimiento al CGP., a través del Art. 375 norma que rige estos procesos de pertenencia, se dispone informar sobre la existencia del respectivo litigio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, así es, que en procesos análogos al que se refiere el presente, tal entidad, ha sido enfático en indicar:

*"...la Agencia Nacional de tierras determina que corresponde a un predio de bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.*

*...se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer competencia de ello.*

(...)

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al a **Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare**, quien es la responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.*

Igualmente, se advierte que el certificado catastral aportado en la demanda, documento idóneo a fin de establecer la cuantía para estos tipos de procesos a la luz del Art. 26 del CGP., encuentra registrado como propietario al Municipio de Hato Corozal.

Amen a lo antecedido, el Art. 375 No. 4 inciso segundo del CGP instruye:

*"...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación..."* (Negrilla fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Conforme a lo vislumbrado, este estrado judicial dispone rechazar la presente demanda verbal de pertenencia, en virtud a que estaos frente a un inmueble de naturaleza baldía cuya competencia en el caso concreto recae en el Municipio de Hato Corozal – Casanare. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Finalmente, se reconoce personería a la togada **WILLINTON LALEMA MORENO**, para que actúe en nombre y representación del demandante.

Con base a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda verbal de pertenencia, a la luz de los expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica al Dr. **WILLINTON LALEMA MORENO**, con C.C. No. 1.118.537.556 de Yopal - Casanare, y T.P. No. 226.848 del C.S.Jud., para que actúe en nombre y representación de los intereses del demandante señor **JOSÉ ISAAC PACHECO ROSAS**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010 de fecha

**18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2022-009-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	GERMÁN YOBANI ANTOLINEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZO DEMANDA

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia ha sido presentada a través de apoderada Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, cuya pretensión principal recae en la prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la **CALLE 8 No. 11-48** barrio El Progreso de este Municipio.

En el caso concreto se demanda conforme a folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5871 adjunto, a los titulares de derechos reales conforme a certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Adviértase que la demanda en cuestión reúne todos los requisitos legales y sustanciales que establecen el CGP., y Decreto 806 de 2020 en cuanto a la presentación de la misma.

No obstante, es preciso señalar que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra en el casco urbano de este Municipio.

La ley 388 de 1997 en su Art. 123 establece:

*“...De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales...”.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la instrucción administrativa No. 003 en la que determina: “...*En razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesación que les hiciera la nación, es de propiedad de los municipios o distritos, para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante legal – Alcalde – o quien actúe como su delegado, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad registral pretende...*”.

Dando cumplimiento al CGP., a través del Art. 375 norma que rige estos procesos de pertenencia, se dispone informar sobre la existencia del respectivo litigio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, así es, que en procesos análogos al que se refiere el presente, tal entidad, ha sido enfático en indicar:

*“...la Agencia Nacional de tierras determina que corresponde a un predio de bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.*

*...se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer competencia de ello.*

(...)

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al a **Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare**, quien es la responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.*

Igualmente, se advierte que el certificado catastral aportado en la demanda, documento idóneo a fin de establecer la cuantía para estos tipos de procesos a la luz del Art. 26 del CGP., encuentra registrado como propietario al Municipio de Hato Corozal.

Amen a lo antecedido, el Art. 375 No. 4 inciso segundo del CGP instruye:

*“...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”.* (Negrilla fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Conforme a lo vislumbrado, este estrado judicial dispone rechazar la presente demanda verbal de pertenencia, en virtud a que estaos frente a un inmueble de naturaleza baldía cuya competencia en el caso concreto recae en el Municipio de Hato Corozal – Casanare. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Finalmente, se reconoce personería a la togada **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, para que actúe en nombre y representación de la demandante.

Con base a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda verbal de pertenencia, a la luz de los expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, con C.C. No. 1.118.146.398 de Sàcama – Casanare, y T.P. No. 372.196 del C.S.Jud., para que actúe en nombre y representación de los intereses del demandante señor **GERMÁN YOBANI ANTOLINEZ SÁNCHEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010

de fecha **18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2022-008-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	GERMÁN YOBANI ANTOLINEZ SÁNCHEZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZO DEMANDA

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia ha sido presentada a través de apoderada Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, cuya pretensión principal recae en la prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la **CALLE 8 No. 12-36** barrio El Progreso de este Municipio.

En el caso concreto se demanda conforme a folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5871 adjunto, a los titulares de derechos reales conforme a certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Adviértase que la demanda en cuestión reúne todos los requisitos legales y sustanciales que establecen el CGP., y Decreto 806 de 2020 en cuanto a la presentación de la misma.

No obstante, es preciso señalar que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra en el casco urbano de este Municipio.

La ley 388 de 1997 en su Art. 123 establece:

*"...De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales..."*



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la instrucción administrativa No. 003 en la que determina: *"...En razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesación que les hiciera la nación, es de propiedad de los municipios o distritos, para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante legal – Alcalde – o quien actúe como su delegado, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad registral pretende..."*.

Dando cumplimiento al CGP., a través del Art. 375 norma que rige estos procesos de pertenencia, se dispone informar sobre la existencia del respectivo litigio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, así es, que en procesos análogos al que se refiere el presente, tal entidad, ha sido enfático en indicar:

*"...la Agencia Nacional de tierras determina que corresponde a un predio de bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.*

*...se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer competencia de ello.*

(...)

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al a **Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare**, quien es la responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.*

Igualmente, se advierte que el certificado catastral aportado en la demanda, documento idóneo a fin de establecer la cuantía para estos tipos de procesos a la luz del Art. 26 del CGP., encuentra registrado como propietario al Municipio de Hato Corozal.

Amen a lo antecedido, el Art. 375 No. 4 inciso segundo del CGP instruye:

*"...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación..."*. (Negrilla fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Conforme a lo vislumbrado, este estrado judicial dispone rechazar la presente demanda verbal de pertenencia, en virtud a que estaos frente a un inmueble de naturaleza baldía cuya competencia en el caso concreto recae en el Municipio de Hato Corozal – Casanare. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Finalmente, se reconoce personería a la togada **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, para que actúe en nombre y representación de la demandante.

Con base a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda verbal de pertenencia, a la luz de los expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, con C.C. No. 1.118.146.398 de Sàcama – Casanare, y T.P. No. 372.196 del C.S.Jud., para que actúe en nombre y representación de los intereses del demandante señor **GERMÁN YOBANI ANTOLINEZ SÁNCHEZ**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA BRECCIADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010, de fecha **18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2022-007-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	SARA YORLENY PATARROYO MORENO
<b>DEMANDADO(S):</b>	FABIO ENRIQUE DELGADO MARTÍNEZ Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	RECHAZO DEMANDA

**ANTECEDENTES**

La demanda de la referencia ha sido presentada a través de apoderada Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, cuya pretensión principal recae en la prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre el bien inmueble urbano, ubicado en la **CARRERA 12 No. 7 - 42** barrio El Progreso de este Municipio.

En el caso concreto se demanda conforme a folio de matrícula inmobiliaria No. 475-5871 adjunto, a los titulares de derechos reales conforme a certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare.

**CONSIDERACIONES**

Adviértase que la demanda en cuestión reúne todos los requisitos legales y sustanciales que establecen el CGP., y Decreto 806 de 2020 en cuanto a la presentación de la misma.

No obstante, es preciso señalar que el inmueble que se pretende usucapir se encuentra en el casco urbano de este Municipio.

La ley 388 de 1997 en su Art. 123 establece:

*“...De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales...”.*



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

De conformidad con lo anterior, la Superintendencia de Notariado y Registro expidió la instrucción administrativa No. 003 en la que determina: “...En razón a que el dominio de los baldíos urbanos a que se refiere la Ley 388 de 1997, en virtud de la cesación que les hiciera la nación, es de propiedad de los municipios o distritos, para el perfeccionamiento de la tradición es necesario que el Representante legal – Alcalde – o quien actúe como su delegado, confirme expresamente para su municipio la titularidad de los bienes baldíos entregados por virtud de la ley, con las facultades que ella le otorga y a su vez realice una declaración determinante del área y linderos del bien inmueble cuya identidad registral pretende...”.

Dando cumplimiento al CGP., a través del Art. 375 norma que rige estos procesos de pertenencia, se dispone informar sobre la existencia del respectivo litigio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, así es, que en procesos análogos al que se refiere el presente, tal entidad, ha sido enfático en indicar:

*“...la Agencia Nacional de tierras determina que corresponde a un predio de bien urbano, no procederá pronunciamiento alguno para establecer la naturaleza jurídica de predios de dicha categoría; toda vez que esta se encarga únicamente de administrar los predios rurales actuando como máxima autoridad de tierras de la Nación.*

*...se logró establecer que el predio es de carácter URBANO, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, al carecer competencia de ello.*

(...)

*En consecuencia, la solicitud debe ser dirigida al a **Alcaldía Municipal de Hato Corozal – Casanare**, quien es la responsable de realizar la administración de los predios urbanos, por ende, establecer las directrices y orientaciones para el ordenamiento de la totalidad o porciones específicas de su territorio; de determinar el uso y ocupación del espacio urbano.*

Igualmente, se advierte que el certificado catastral aportado en la demanda, documento idóneo a fin de establecer la cuantía para estos tipos de procesos a la luz del Art. 26 del CGP., encuentra registrado como propietario al Municipio de Hato Corozal.

Amen a lo antecedido, el Art. 375 No. 4 inciso segundo del CGP instruye:

*“...El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”.* (Negrilla fuera de texto original).



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Conforme a lo vislumbrado, este estrado judicial dispone rechazar la presente demanda verbal de pertenencia, en virtud a que estaos frente a un inmueble de naturaleza baldía cuya competencia en el caso concreto recae en el Municipio de Hato Corozal – Casanare. Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

Finalmente, se reconoce personería a la togada **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, para que actúe en nombre y representación de la demandante.

Con base a lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

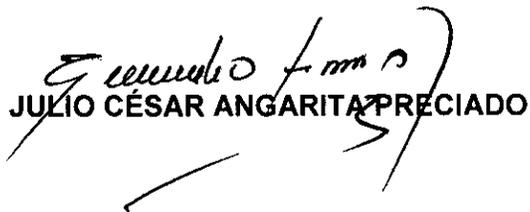
**PRIMERO: RECHAZAR**, la presente demanda verbal de pertenencia, a la luz de los expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Paz de Ariporo – Casanare.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. **MÓNICA MARCELA MORA MORENO**, con C.C. No. 1.118.146.398 de Sàcama – Casanare, y T.P. No. 372.196 del C.S.Jud., para que actúe en nombre y representación de los intereses de la demandante señora **SARA YORLENY PATARROYO MORENO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CÉSAR ANGARITA PRECIADO**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010 de fecha

**18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2020-005-00
DEMANDANTE(S):	I.F.C.-
DEMANDADO(S):	FLORENCIO FUENTES COGOLLO
ASUNTO:	SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

### ANTECEDENTES

Advirtiendo que la Dra. **KARINA NIETO ZAPATA**, apoderada de la parte demandante allega lo relacionado a la entrega de la citación de la notificación personal y notificación por aviso del demandado, al respecto este estrado judicial determina lo siguiente:

El inciso cuarto del Art. 292 del C.G.P., establece lo siguiente:

*“...La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporara al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicara lo previsto en el artículo anterior...”*

Analizando lo allegado referente a la entrega de la citación personal del demandado señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**, se verifica que se acredita certificado de entrega expedido por “CERTIPOSTAL”, el cual consta él envió de lo pertinente a través de la guía No. **915353001135**, dirigido al demandado a la dirección aportada en el libelo demandatorio el cual ha sido recibido por el señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**, el 12 de agosto de 2021.

Ahora bien, se advierte que en cuanto a la notificación por aviso conforme a certificado emanado por la empresa de correos certificado “CERTIPOSTAL”, el demandado se ha **rehusado** a recibir lo pertinente. En consecuencia, este estrado judicial a la luz del No. 4 Art. 291 CGP., da por notificado al demandado por aviso.

### CONSIDERACIONES

Como consecuencia de lo antecedido, este estrado judicial procede a decretar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, señalando que mediante auto de fecha dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago de mínima cuantía por vía ejecutiva a favor del **INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – I.F.C.-**, contra el señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**, por las sumas allí anotadas como capital; y por intereses moratorios y corrientes desde el día en que se hizo exigible la factura de venta y por los intereses moratorios liquidados sobre el saldo de capital a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación. Todo lo anterior debió haber sido pagado por la parte ejecutada, dentro del término establecido en el artículo 431 del C.G.P.

Igualmente se advierte que se ha cumplido con lo relacionado a notificación al demandado, y se halla debidamente ejecutoriado el auto que libro mandamiento de pago. Instruye el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P., lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

"...Si el ejecutado, no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, Casanare,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Dese por notificado en la forma que establece el Art. 292 del C.G.P., al demandado señor **FLORENCIO FUENTES COGOLLO**, advirtiéndole que no contestó la demanda e hizo silencio al respecto.

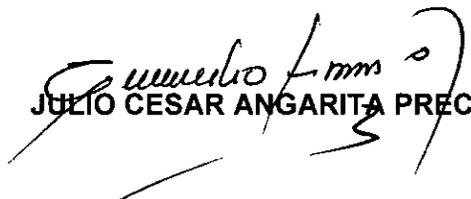
**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, referido en la parte motiva de éste fallo.

**TERCERO:** Decretar la práctica de la correspondiente liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Por Secretaria, tásense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010 de fecha **18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA
<b>RADICADO:</b>	2018-018-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	ALICIA SORAYA FERNÁNDEZ DELGADO
<b>DEMANDADO(S):</b>	LUISA ESTHER FERNÁNDEZ MORENO Y OTRO
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PARTE ACTORA

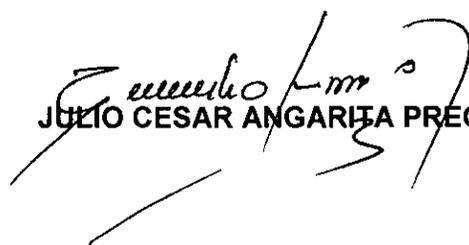
Se advierte que el litigio ha regresado de segunda instancia en donde se resolvía recurso de apelación contra decisión adoptada por este Despacho el 25 de Junio de 2021, decidiendo el a-quem inadmisibile el recurso de apelación.

En consecuencia, continuando con el curso del proceso, el Despacho advierte que para este tipo de procesos conforme lo estatuye el CGP., es necesario que obre en el proceso la inscripción de la demanda en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria que para el caso es el No. 475-4274 de la oficina de instrumentos públicos de Paz de Ariporo - Casanare, actuación que se encuentra a cargo de la parte actora, y se requiere para ello.

Una vez obre en el expediente lo pertinente el suscrito dispondrá fijar fecha y hora a efecto de evacuar la audiencia de instrucción y juzgamiento en lo concerniente a alegatos de conclusión y sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARIÑA PRECIADO**

*Juan M.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveído fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010 de fecha

**18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	2021-020-00
DEMANDANTE(S):	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO(S):	CARLOS QUITIVE JOROPA
ASUNTO:	APROBACIÓN LIQUIDACIÓN

Encontrándose el presente proceso al Despacho, y analizando la foliatura del expediente, se observa liquidación del crédito presentada por la parte activa de este litigio, de ello se ha corrido traslado del artículo 110, por tres (3) días de que trata el Art. 446 numeral 2 del C.G.P. El respectivo traslado se venció sin que el ejecutado se pronunciara.

Por lo anteriormente expuesto, y a la luz del Artículo 446 numeral 3, se **APRUEBA LA LIQUIDACIÓN** en **\$8.031.441.83, con fecha de corte 5 de abril de 2022**, advirtiendo a las partes que esta providencia es susceptible del recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO

Juan M.  
2021-020-00

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Este  
proveído fue notificado mediante  
publicación en estado civil No. 010.  
de fecha

18 MAY 2022

JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA  
Secretario del Despacho



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

Hato Corozal, Casanare

( 17 MAY 2022 )

<b>PROCESO:</b>	VERBAL DE PERTENENCIA
<b>RADICADO:</b>	2016-057-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	PEDRO RAMON DELGADO HEREGUA
<b>DEMANDADO(S):</b>	VICTOR ROBÍN DELGADO Y OTROS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
<b>ASUNTO:</b>	REQUIERE PARTE ACTORA CUMPLIMIENTO

Se advierte a folio 200 auto emanado el 28 de Enero de 2020, en donde se ha decretado lo siguiente:

*“...PRIMERO: Antes de fijarse fecha y hora para evacuar la diligencia de inspección judicial de la litis y demás pruebas decretadas dentro de la audiencia inicial, es indispensable que la ANT, determine y señale a este Despacho si el inmueble denominado “EL MORICHAL”, es de naturaleza privada o baldío.*

*SEGUNDO: OFICIESE, a la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo – Casanare – ORIP, que allegue a este Juzgado lo siguiente:*

- 1. Copia simple, completa, clara y legible de la ESCRITURA 28 del 17 de Mayo de 1944 de la Notaria de Arauca, con fecha de registro 05-06-1944, descrita en la anotación No. 01 del folio de matrícula inmobiliaria.*
- 2. CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, sobre el predio 475-5871, en el que conste:*

*Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio.*

*Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro...”*

La ORIP de Paz de Ariporo – Casanare, allego únicamente la escritura 28 del 17 de mayo de 1944, razón por la cual se solicita nuevamente a esta oficina de registro para que a costa de la parte interesada expida el respectivo certificado de antecedentes registrales conforme a lo ya indicado y solicitado por la ANT. Allegado lo anterior se remitirá lo pertinente a la ANT, y se continuará con el curso del litigio.

Con base a lo expuesto este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE**, a la parte actora para que a su consta se solicite a la oficina de registros públicos de Paz de Ariporo – Casanare lo siguiente:



REPUBLICA DE COLOMBIA

*Rama Judicial del Poder Público*

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
DE HATO COROZAL, CASANARE**

"CERTIFICADO DE ANTECEDENTES REGISTRALES Y DE TITULARES DE DERECHO REAL DE DOMINIO EN EL SISTEMA ANTIGUO, sobre el predio 475-5871, en el que conste:

*Si existen o no antecedentes registrales del derecho real de dominio.*

*Titulares de derechos reales de dominio en el sistema antiguo, atendiendo lo señalado en las páginas 15 y 16 de la Instrucción Conjunta 13 (251) del 2014, dictada por el entonces Gerente General de INCODER y el Superintendente de Notariado y Registro..."*

**SEGUNDO:** Allegado lo anterior se remitirá lo pertinente a la ANT, y se continuará con el curso del litigio.

**TERCERO:** Dejese las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JULIO CESAR ANGARITA PRECIADO**

Juan M.

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Este proveido fue notificado mediante publicación en estado civil No. 010 de fecha

**18 MAY 2022**

**JUAN MANUEL QUINTERO RIVERA**  
Secretario del Despacho